



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 1279-2021
PUNO**

Fundado el recurso de queja

Corresponde declarar bien concedido el recurso de queja a fin de determinar los alcances legales de la tutela jurisdiccional a la víctima en el caso de conversión de pena cuando el sentenciado ha incumplido el pago de la reparación civil y existe apercibimiento respecto a la inobservancia de las reglas de conducta impuestas.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (folio 30) contra la Resolución número 23, del tres de noviembre de dos mil veintiuno (folio 26), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró inadmisibile el recurso de casación presentado (folio 16) contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil veintiuno (folio 11), que confirmó la Resolución número 18, del trece de mayo de dos mil veintiuno (folio 2), que declaró improcedente el requerimiento de revocatoria de pena.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del impugnante

Primero. El representante del Ministerio Público, en el recurso de queja propuesto (folio 30), respecto a la resolución que le deniega la casación, indicó lo siguiente:



- 1.1.** Contraviene el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por contener una motivación aparente e insuficiente al haber señalado en el fundamento quinto, en forma genérica y sin ninguna precisión, que no sustentó la existencia de interés casacional y que debió presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que, jurisprudencialmente, no fue desarrollado lo suficiente y la expresa incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual, ni sustentó otros motivos, por lo que debería existir un interés casacional para que la Sala Suprema considere necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 1.2.** En el punto III de su recurso de casación, el recurrente, al amparo del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 53 y 54 del Código Penal, señaló que la aplicación que pretende es que se examine si la pena de prestación de servicios comunitarios también puede revocarse por la falta de pago de la reparación civil o la falta de pago de las pensiones devengadas, si es que estas han sido fijadas como reglas de conducta en la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse dicha pena, y si hubo conformidad al respecto. Asimismo, se pretende que se establezca si la pena de prestación de servicios comunitarios es una pena sustitutiva y, por ende, no evita la aplicación de la pena privativa de libertad.



1.3. En el punto IV de su recurso de casación, se explicitó que la razón que justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial está en el hecho de que se requiere interpretar, correctamente, si la pena de prestación de servicios comunitarios también puede revocarse por falta de pago de la reparación civil o la falta de pago de las pensiones alimenticias devengadas, cuando fueron puestas como reglas de conducta en la sentencia, bajo el apercibimiento de revocarse la pena, y si hubo conformidad al respecto por las partes. Asimismo, en el hecho de que se requiere que se interprete, correctamente, si la pena de prestación de servicios comunitarios es una pena sustitutiva y, por ende, no evita la aplicación de la pena privativa de libertad. De igual modo, la incidencia de dichas interpretaciones redundará en la correcta administración de justicia y más propiamente en la correcta aplicación de los artículos 53 y 54 del Código Penal.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de queja

Segundo. El recurso de queja de derecho procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declaró inadmisibles el recurso de casación, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 437 del Código Procesal Penal.

2.1. Para su admisión es necesario que se precise el motivo de su interposición y la invocación de la norma jurídica vulnerada; además, debe acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida, así como los referentes a su tramitación, esto es, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria, según prevé el inciso 1 del artículo 438 del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 1279-2021
PUNO**

2.2. El recurso de queja no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado; por ello, corresponde evaluar si dicha denegatoria se encuentra arreglada a ley o no.

III. Análisis del caso

Tercero. En el presente caso, obran los acompañados necesarios para determinar la procedencia o no del presente recurso, conforme lo exige el inciso 1 del artículo 438 del Código Procesal Penal. De modo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, según el siguiente detalle:

3.1. El inciso 2 del artículo 430 del Código Procesal Penal estipula los criterios o presupuestos que debió adoptar la Sala Superior para calificar el recurso de casación interpuesto ante su instancia:

2. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código.

3.2. Asimismo, dicha norma establece lo que sigue:

3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntalmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos supuestos.



3.3. Por otro lado, el artículo 405 del mencionado código determina lo siguiente:

1. Para la admisión del recurso se requiere:

[...]

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

3.4. Ello significa que la Sala Superior únicamente podía declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto en los supuestos descritos precedentemente, esto es, que se incumplan los requisitos previstos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, que se invoquen causales de procedencia distintas a las enunciadas por la norma procesal o, en caso de que se solicite el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que no se consignen adicional y puntalmente las razones que justifican dicho desarrollo.

Cuarto. En ese contexto, revisada la resolución denegatoria de casación (folio 26), se aprecia lo siguiente:

4.1. Se verifica que el recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso de casación y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita, dentro del plazo de ley y, en apariencia, precisando los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; por otra parte, respecto a la pretensión concreta, ha señalado de forma genérica que se



case el auto de vista, así como las resoluciones judiciales que fueran necesarias.

- 4.2.** También se observa que invoca la causal prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, concordante con las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del citado cuerpo normativo. Manifestó respecto a la causal 1 del artículo 429 que se ha vulnerado la institución de la cosa juzgada porque la sentencia conformada tiene tal calidad y pese a ello el Juzgado de Investigación Preparatoria y la Sala Penal de Apelaciones han declarado improcedente el pedido de revocatoria. Respecto a la causal 4 del artículo 429 sostiene que se vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, por falta de motivación sobre el hecho de que la prestación de servicios comunitarios sea considerada como pena sustitutiva no habilita que deban interpretarse los alcances de una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, más aún porque la sentencia no ha dispuesto que la agraviada tenga que recurrir a la vía civil. Y, respecto a la causal 5 del artículo 429, indicó que la Sala Superior se apartó de lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 4587-2004-AA/TC-LIMA, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, y en el Expediente número 1279-2003-HC/TC-LIMA, del treinta de enero de dos mil cuatro.
- 4.3.** En ese contexto, se advierte que el artículo 53 del Código Penal estableció lo siguiente:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 1279-2021
PUNO**

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Por ello, estaría habilitada la revocación de la pena únicamente cuando el sentenciado no cumpla con la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres. Empero, se observa que se han impuesto reglas de conducta que, de incumplirse, cuentan con el apercibimiento de revocar la conversión de la pena. En tal sentido, corresponde declarar bien concedido el recurso para determinar los alcances legales de la tutela jurisdiccional a la víctima en el caso de conversión de pena cuando el sentenciado ha incumplido el pago de la reparación civil y existe apercibimiento en el caso de inobservancia de las reglas de conducta impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de queja interpuesto; en consecuencia, **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (folio 30) contra la Resolución número 23, del tres de noviembre de dos mil veintiuno (folio 26), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 1279-2021
PUNO**

Justicia de Puno declaró inadmisibile el recurso de casación presentado (folio 16) contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil veintiuno (folio 11), que confirmó la Resolución número 18, del trece de mayo de dos mil veintiuno (folio 2), que declaró improcedente el requerimiento de revocatoria de pena.

- II. **MANDARON** que la Sala Superior conceda el recurso de casación y cumpla con elevarlo a la Corte Suprema.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL